
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Contencioso - Administrativo.

Recurrente: Ramn Antonio HernJndez Brito.

Abogados: Licda. Celeste Morillo y Licdo. Juan Miguel Rondn Ruiz.

Recurrido: Consejo Nacional de Drogas, (CND).

Abogados: Dres. Héctor R. Herrera, César A. Jazmçn Rosario y Vççtor Juan Herrera Rodrçguez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pblica del 5 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Ramn Antonio HernJndez Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral nm. 224-0004135-0, domiciliado y residente en la calle 10 nm. 8, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2016, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Celeste Morillo, por s çy por el Licdo. Juan Miguel Rondn Ruiz, abogados del recurrente, el seor Ramn Antonio HernJndez Brito;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor R. Herrera, abogado del recurrido, Consejo Nacional de Drogas, (CND);

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarçsa de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Miguel Rondn Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1429792-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretarçsa de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Vççtor Juan Herrera Rodrçguez, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-0521735-0, abogado del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretarçsa de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmçn Rosario, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano y el Consejo Nacional de Drogas, (CND);

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar HernJndez Mejçsa, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia lvarez y Moisés A. Ferrer Landrn, asistidos por la Secretaria General, procedi a celebrar audiencia pblica para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el señor Ramón Antonio Hernández Brito, trabajó para el Consejo Nacional de Drogas, (CND) como chofer desde el 20 de septiembre del año 2004; que mediante Acto de Personal n.º. 00002154, del 5 de enero de 2013, fue destituido de su cargo y desvinculado de dicha institución; que en 26 de abril de 2013, le fue notificada por el Ministerio de Administración Pública, el Acta de la Comisión de Personal n.º. 091/2013; que el 28 de mayo de 2013, interpuso un recurso administrativo contra la acta de personal que ordena su desvinculación; b) que sobre el recurso administrativo interpuesto intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por el señor Ramón Antonio Hernández Brito, contra la Acta de Personal n.º. 00002154, emitida por el Consejo Nacional de Drogas en fecha 15 de enero de 2013; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Ramón Antonio Hernández Brito, contra el Consejo Nacional de Drogas; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al señor Ramón Antonio Hernández Brito, al Consejo Nacional de Drogas y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivación del artículo 69 de la Constitución; Segundo Medio: Falta de respuestas a conclusiones falta de base legal, violación de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida, Estado dominicano y el Consejo Nacional de Drogas, (CND), solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley n.º. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el recurrente emplazó fuera del plazo de los 30 días establecidos en dicha ley, que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 25 de julio de 2016, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Consejo Nacional de Drogas; que mediante Acto n.º. 557-2016 de fecha 6 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley n.º. 3726-37, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley n.º. 3726-37, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que habiendo sido dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2016, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 6 de septiembre de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días, establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su

deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes sealada, declarar la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condena en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley n.º 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Brito, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condena en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.